



**-EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UN
DERECHO ESENCIAL-**

**NOTA AL FALLO: “Barrionuevo, Sandra Gisela c/
ENERSA. S/ Acción de Amparo”**

Alumna: Sofía Da Re

Legajo: VABG65198

DNI: 40.720.131

Tutor de tesis: Nicolás Cocca

FALLO: "Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA. S/ Acción de Amparo"

EXPEDIENTE: 24289

FECHA DE SENTENCIA: 04/10/2019

ORGANISMO: Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Análisis y postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento tendrá como eje central un derecho humano que resguarda a toda la sociedad, un instrumento para proteger prerrogativas fundamentales. Se hace referencia al deber/derecho de acceder a la información pública, base de todo gobierno republicano y democrático. Se puntualiza como la facultad que gozan las personas de acceder a la información emanada de la gestión estatal, y aquí se refiere tanto al Estado – nacional, provincial y municipal – como personas privadas que ejercen funciones públicas o empresas de concesión estatal. Es decir, el derecho que posee toda persona de conocer la forma en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.

El análisis del fallo en cuestión, trata esta temática. El pedido de una ciudadana, residente en Entre Ríos, que solicita información sobre los sueldos y viáticos de los/as empleados/as de ENERSA (Energía de Entre Ríos, Sociedad Anónima). Se hará un recorrido por las diferentes instancias, tanto en sede administrativa, como judicial. Partiendo de un análisis detallado de las diferentes acciones realizadas por los sujetos, las contestaciones y resoluciones de cada sede. Se estudiará el problema de relevancia jurídica, que en opinión de Moreso y Vilajosana (2004) esto implica la necesaria distinción entre pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad, que en este caso particular, refiere a la disyuntiva de analizar si es pertinente o no dar acceso a la información requerida por la actora.

La importancia de estudiar esta sentencia radica en analizar la colisión de derechos que se contraponen. Acceder a la información pública es una prerrogativa ampliamente reconocida y aceptada, tanto en nuestra Carta Magna, como así en leyes específicas, Ley 27.275. Dentro del mundo jurídico no se puede sostener que hay derechos absolutos, dado esto encontramos excepciones a la normativa. En este caso particular, no toda información puede ser pública, ya que hay otro derecho vigente que lo limita, así como la intimidad, el honor, la esfera personal y familiar.

Partiendo de la dualidad de derechos presentes en el fallo, tales como el acceso a la información pública y derecho a la intimidad y resguardo de la información personal, conjuntamente con los problemas jurídicos esbozados en los argumentos planteados por el tribunal de segunda instancia, serán la base para un análisis legislativo, jurisprudencial y doctrinario.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En el fallo se encuentra como parte actora la señora Barrionuevo Sandra, la cual demandó a la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA). Barrionuevo interpuso acción de amparo, con el objeto que la empresa revele información respecto a los sueldos y viáticos de los funcionarios públicos que la integraban.

El recorrido comenzó en la sede administrativa, extrajudicialmente. Allí la demandante, a través de una nota, solicitó el acceso a la información pública, respecto a los haberes y declaraciones juradas. Específicamente el haber mensual neto y bruto de los últimos tres meses, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, gastos de representación, viáticos y cualquier otro plus que involucre aumento, como es especificado en el texto completo del fallo. La parte demandada respondió esa nota alegando la Ley Nacional de Protección de Datos Personales –ley 25.326- fundamentó, que lo solicitado por la actora no correspondería a información pública, si no a cuestiones que revelarían datos sensibles o personales de los/as involucrados/as.

Ante la denegatoria administrativa, se abrió la primera instancia judicial, a pedido de parte actora. En esta se resolvió, dar la razón a la empresa concesionaria estatal ENERSA, imponer costas a la actora y regular horarios. Adhirió a la decisión del tribunal a quo, el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, quien confirmó el fallo y rechazó la acción. Contra la sentencia dada la Sra. Barrionuevo interpuso recurso de apelación, por la falta de fundamentación, arbitrariedad e incongruencia en lo resuelto en primera instancia. Agregó la supresión del análisis legislativo nacional e internacional en la materia.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, intervino en segunda instancia por acción de amparo que promovió la parte actora. La primera cuestión debatible es si existió o no nulidad. Donde todos y todas sus integrantes concordaron en que no existía tal. Luego se debatió el punto central del fallo, si era o no procedente la sentencia dada en primera instancia. Aquí hubo disidencia entre los jueces que integraron el STJ. Por un lado, se objetó la desproporcionalidad de la vía elegida – Acción de amparo –, como así también la ratificación de la sentencia en crisis, donde se dio como argumento la ley 25.326 y las excepciones dadas en el decreto 1169/2005 (art 16 a y h).

En contrapartida, se argumentó la adecuada elección de la vía. En cuanto a la temática central del fallo, el acceso a la información pública, se desarrolló –ampliamente– la oportunidad del objeto pretensional esgrimido por la actora. Se sostuvo, a través de la legislación internacional, nacional y provincial, como así de doctrina.

Como resultado, el Tribunal Superior resolvió por mayoría, que no existió nulidad y dio lugar al recurso de apelación. Sentencio así a la empresa ENERSA, la cual debió dar información sobre los sueldos y viáticos de los últimos tres meses (periodo agosto-octubre 2019). La última temática fue imponer costas del proceso a la Sra. Barrionuevo, tal como dejó establecido el fallo.

III. RATIO DECIDENDI

En el fallo bajo análisis se encuentra un problema jurídico de relevancia, ya que surgen dudas sobre la norma o las normas aplicables al caso concreto. Esto se evidencia ante los diferentes argumentos dados por miembros del STJ de Entre Ríos

La Corte provincial sostuvo su decisión en principios de la Ley 27.275, primeramente el *In dubio pro petitor*, el cual establece que en caso de incertidumbre ante la aplicación o no de dicha normativa, se interprete con protección a la vigencia y alcance del acceso a la información pública. Por otro lado, el principio de máxima divulgación supone que las únicas causales de excepción, son aquella que se establecen en el artículo 8 de la LAIP, dejando asentado la primacía del acceso a la información pública, como regla general.

Un punto esencial, es el objeto de la demanda, el cual no fue el mismo en los autos de segunda instancia, que lo expuesto en sede administrativa. Ante el Superior Tribunal, llegó la pretensión de conocer los sueldos y viáticos, en contraposición a lo requerido en sede extrajudicial. Los/as magistrados/as se ampararon en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como así también legislación nacional, ley 27.275. Se tomó la Constitución de Entre Ríos, en su artículo 13, donde afirma “Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública...”. Al mismo tiempo, el Decreto Provincial N° 1169/2005¹, que tiene por fin, regular el acceso a la información pública, establecer los sujetos obligados y el fortalecimiento de la relación Estado-Sociedad Civil. También se refirió jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con el caso “Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/2003)² s/ amparo ley 16.986”, donde se estableció que, la negativa de brindar información pública es un acto que recorta derechos pertenecientes a la sociedad en general, como así también, se consideró una medida arbitraria ilegítima.

Por otro lado, el Dr. Smaldone, miembro del STJ, opino que el fallo dado en primera instancia estaba ajustado a derecho, y que era correcto interpretar la acción

¹ Decreto 1169/2005. Entre Ríos. 01/04/2005

² C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI – (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”. A. 917. XLVI, 2012

solicitada por la actora, como una excepción de la Ley 27.275, dado que la información solicitada encuadrada dentro de la Ley 25.236, referida a la protección de los datos personales.

Finalizando, se vio los diferentes argumentos, expedidos por los jueces del TSJ, que mantuvieron esta disparidad o colisión de derechos que se sostuvo a lo largo del fallo. Tanto como un problema de relevancia, al haber dos puntos de vista sobre una misma situación, y por lo tanto dos legislaciones que vienen a regularla, como problemas de corte axiológico al a ver legislación provincial o nacional que quiebran el principio de supremacía constitucional, establecido en el art 31 de la Carta Magna.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El acceso a la información pública es un derecho fundamental, que fortalece la democracia y aún más la relación del Estado con la sociedad. Actualmente el sistema republicano de gobierno favorece y exige la transparencia de los actos realizados por los funcionarios/as pertenecientes a la Administración Pública, en todas sus áreas. Instaurando la publicidad de la actividad estatal como norma general y la denegatoria de esta, como excepción a la normativa.

Para encontrar el primer antecedente de dicho principio tan fundamental, se debe remontar al año 1766 en Suecia, cuando la oposición ganó las elecciones parlamentarias y se propuso investigar las gestiones realizadas por el régimen anterior (Díaz Cafarreta, 2009). Sin embargo, en América Latina es un derecho contemporáneo y en constante crecimiento. La Corte Interamericana sentó jurisprudencia, con el fallo que puso en primera plana la importancia del acceso a la información pública e incluso los beneficios sociales y democráticos que conlleva la práctica del mismo.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor

participación de las personas en los intereses de la sociedad (C.I.D.H. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile” par. 87, 19/9/2006).

Nacionalmente hasta el año 1994, el acceso a la información pública, se encontraba implícitamente amparado en la Carta Magna, en los artículos 1, 14,16 entre otros. Particularmente en el art 75 inc. 22, ingresan con supremacía constitucional, los tratados de Derechos Humanos que resguardan la temática en análisis, por ejemplo el Pacto de San José de Costa Rica art. 13.1 “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” en consonancia con el art. 19 de la Declaración de Derechos Humanos. Ambos tratados con jerarquía constitucional fueron allanando el camino, para una reglamentación nacional. No obstante, recién en el año 2003, se dictó el decreto 1172/2003³, el cual pretendía la participación ciudadana en el marco de las tareas estatales, como la prevención y erradicación de la corrupción en el sistema estatal. En la sección VI, se promueve la participación ciudadana y gratuidad de la información pública. Este decreto, fue un antecedente importante, tanto en materia legislativa como doctrinaria.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, en el año 2012 trazo supuestos esenciales en la materia, con el fallo “Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986”. La CSJ citó el mencionado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los considerandos 10⁴ “toda vez... que la información pertenece las personas, la información no es propiedad del Estado el acceso ella no se debe una gracia favor del gobierno”. Aquí se plasmó, una vez más, la relevancia del derecho bajo análisis, remarcando la titularidad del mismo, puesto que, brindar información pública es de carácter obligatorio para todo el Estado y su Administración.

Prosiguiendo con el recorrido cronológico, por los hitos más relevantes para la temática tratada en el fallo bajo análisis, se encuentra la Ley 27.275, sancionada en 2016, por el Congreso. Entre sus destacados artículos, se ubica en la primera parte art 1 “...El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las

³ Decreto 1172/2003. Bs As .03/12/2003

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”. 19/09/2006

excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican...” haciendo referencia al principio de máxima divulgación y a los únicos limitantes que encuentra esta ley. Tomó como línea central, la Ley Modelo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en cuanto al ampliamiento de los sujetos obligados, como la autoridad de implementación, entre otras cosas (Andia & Kissner, 2020) .

Concluyendo este análisis jurisprudencial y doctrinario, tanto a nivel Latinoamericano como nacional, también es importante ver el destacable avance legislativo en la provincia de Entre Ríos con el decreto 1169/2005, el cual tiene como objeto afianzar la democracia y la participación ciudadana.

V. ANÁLISIS Y POSTURA DE LA AUTORA

Vivimos en una sociedad que constantemente reclama por la vigencia y resguardo de aquellos derechos humanos que ponen a todos y todas en pie de igualdad, esto es consecuencia de un gobierno republicano, que encuentra sustento legislativo, en la Carta Magna, específicamente en el artículo 16 donde se instaurada este principio tan fundamental. El acceso a la información pública no es ni más ni menos que una garantía de esta prerrogativa y aún más de la democracia indirecta, su transparencia, confiabilidad e idoneidad de los cargos ocupados por aquellos/as funcionarios/as elegidos/as para desempeñar una tarea, bajo el control o la mirada de una sociedad que espera ansiosa el óptimo desarrollo de una gestión estatal.

Nacionalmente, hasta el 14 de septiembre de 2016, no se contaba con una normativa específica que reglamente la exigible visibilidad de los actos desarrollados por la gestión estatal, lo cual traía malestar en la sociedad y la poca credibilidad en la tarea estatal, con fuertes sospechas de corrupción y malversación de fondos. La Ley 27.275 es una herramienta necesaria para el control ejercido por los/las ciudadanos/as de un Estado, y de esta forma lograr una democracia más transparente, una sociedad más justa e incluso prevenir hechos delictivos que causan grandes perjuicios a todo el país.

En miras de lo expuesto, la autora de este trabajo, considera de vital importancia proteger este derecho y opina que un punto esencial es la práctica del mismo, sosteniendo de este modo su vigencia, no meramente en el campo teórico y dogmático, si no en el derecho positivo vigente. A condición de que la sociedad, en su conjunto, participe activamente no solo en la elección de los funcionarios/as que ocuparan los cargos vacantes, si no también ejerciendo un control del destino del erario público y del correcto funcionamiento del aparato estatal. Cómo sienta jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan” (C.S.J.N., “Cippec C/EN- M° Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986”, C. 830.XLVI, 2014)⁵.

No resulta extraño al conocimiento general que no hay ningún derecho absoluto, por lo tanto dentro de la aclamada Ley de Acceso a la Información Pública se encuentran excepciones, que son de carácter taxativo e interpretación restrictiva debido al principio de máxima divulgación y publicidad de los actos. En cuanto al fallo bajo análisis, en instancia extrajudicial se solicitó la presentación de las declaraciones juradas, como así también los recibos de sueldos correspondientes a los/las integrantes de la empresa demanda. Bajo la mirada de la autora, no es viable enmarcar, lo solicitado en sede administrativa como información pública. Debido a que en la Ley 27.275, artículo 8 inc. I, J, se establecen las excepciones a la norma, entre ellas, la protección de aquella información que es netamente de índole personal y/o familiar o que contenga datos ajenos al interés público. En tanto, judicialmente, muto la pretensión procesal, de esta forma, se redujo la información a sueldos y viáticos, únicamente. Exceptuando el pedido, de aquellas cuestiones que pudieron comprometer la intimidad de los/las trabajadores/as de la empresa accionada. De modo que, esta situación expuesta no encuadraría dentro de las excepciones de la Ley de Acceso a la información pública, más bien se enmarcaría como una solicitud ajusta a derecho.

Continuando con el análisis, la autora argumenta, que la ley 27.275 en su artículo 7, deja establecido quienes son los sujetos obligados a brindar información pública. Entre ellos se encuentran las empresas con concesión estatal, es decir, aquellas que cuentan con una autorización especial, librada por el Estado Nacional, para la explotación de recursos.

⁵ C.S.J.N., “Cippec C/EN- M° Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986”, C. 830.XLVI, 2014

Es primordial dejar asentado que la parte demandada, es un sujeto obligado por esta ley, lo cual fue motivo de discusión dentro del fallo analizado. La naturaleza jurídica de ENERGAS S.A, queda demostrada en los estados contables del año 2018, página 7, donde se muestra que el 99% de las acciones pertenecen al Estado Provincial, sumando otro argumento sólido para sostener la pertinencia de Ley 27.275 en el caso analizado.

En opinión personal de la autora, la sentencia dada en segunda instancia judicial está ajustada a derecho, con la correcta interpretación de la legislación internacional y nacional en la materia, resguardando el principio de máxima divulgación como también la presunción de publicidad de todos los actos públicos. Si bien el derecho al acceso a la información pública prevaleció en este caso particular, la autora considera importante remarcar el largo recorrido al que se sometió una situación sin demasiada oscuridad, concordando con el Dr.Giorgi, miembro del Supremo Tribunal de Justicia de Entre Ríos, quien en una oportunidad se refería “...El caso es de poca complejidad material y jurídica, cual prescinde por completo de todo despliegue probatorio ya que trata –sencillamente- de brindar información...”.

VI. CONCLUSIÓN

A lo largo de esta nota al fallo se precisó el objeto bajo análisis, este es el acceso a la información pública, como derecho fundamental para un gobierno republicano y federal. Legislativamente reconocido en la Carta Magna, como en tratados con jerarquía constitucional y sentencias de la Máxima Autoridad Interamericana en Derechos Humanos, también en fallos históricos de la Corte Suprema de Justicia.

Oportunamente se analizó la situación mencionada en el fallo “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA. S/ Acción de Amparo. Expte n° 24289. 04/10/2019”, tanto en instancia administrativa como judicial, con los argumentos defendidos por cada parte. Resaltando los motivos fundados, por el Supremo Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que dio sentencia por mayoría, dando lugar al pedido solicitado por la actora y resguardando los principios vigentes en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Acceder a la información pública debe ser una prioridad para el Estado, por medio de la creación de instrumentos jurídicos e institucionales que generen la apertura progresiva de la gestión estatal, instaurando así un control en manos de todos/as los/as ciudadanos/as. Como prueba de esto se encuentra un informe del año 2018, haciendo referencia a la Ley 27.275 “las autoridades del gobierno destacaron que en los primeros 12 meses de implementación se recibieron más de 3.000 solicitudes de información” esto muestra la necesidad y la responsabilidad de las personas en la utilización de las herramientas dadas por Estado, favoreciendo una democracia más transparente. Por ese motivo, entre otros, el objeto de esta nota fue remarcar la importancia del acceso a la información pública, como también la exposición de aquellos problemas de índole jurídico e interpretativo que dificultan la práctica del derecho analizado.

VII. LISTADO DE REFERENCIAS

I) Doctrina

a) Libros

- 1) Moreso, J. J. & Vilajosana Rubio, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del Derecho*. Madrid, España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales

b) Revistas

- 1) Andia, María. & Kissner, Ariana. (Febrero. 2020) “Derecho de acceso a la información pública. Reflexiones sobre el diseño institucional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000172aed1e5e4bfe1a001&docguid=i795DCF877B67058FDAB8042D8B259E77&hitguid=i795DCF877B67058FDAB8042D8B259E77&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=29&crumb-action=append&> . Fecha de consulta : 04/07/2020
- 2) Basterra, Marcela I. (Mayo 2010). *El derecho de acceso a la información pública. Trabajo presentado en sesión pública del Instituto*

de *Políticas Constitucionales*. Recuperado de:
<https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

- 3) Buteler, Alfonso. (Febrero, 2013). “Legitimación para el acceso a la información”. Recuperado de :<https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000172aec28a83025e041&docguid=i8258D318F1C1982E101797901FF88E3A&hitguid=i8258D318F1C1982E101797901FF88E3A&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=23&crumb-action=append&> . Fecha de consulta 04/07/2020
- 4) Díaz Caferratta, Santiago. (2009). *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley*. Recuperado de : <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf> . Fecha de consulta 04/07/2020
- 5) Scheibler, Guillermo M. (Febrero, 2013) “*El derecho humano de acceso a la información pública*”. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000172aec406513025dfef&docguid=iFC612259EEF6B4B2BE0FF8F2DAAD0872&hitguid=iFC612259EEF6B4B2BE0FF8F2DAAD0872&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=13&crumb-action=append&> . Fecha de consulta 04/07/2020

c) Tesis

- 1) Peralta, Ana (2019). “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (Dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986”. Universidad Empresarial Siglo XXI. Córdoba.

II) Legislación

a) Internacional

- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos

2) Pacto de San José de Costa Rica

b) Nacional

- 1) Constitución de la Nación Argentina
- 2) Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública
- 3) Ley 25.326. Ley de Protección de Datos Personales
- 4) Decreto 1195/2005, Entre Ríos. 01/04/2005
- 5) Decreto 1172/2003. Buenos Aires. 03/12/2003
- 6) Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos

III) Jurisprudencia

a) Internacional

- 1) Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, Sentencia de 19 de septiembre de 2006

b) Nacional

- 1) S.T.J. Entre Ríos “Barrionuevo, Sandra Gisela c/ ENERSA. S/ Acción de Amparo”. Expte n° 24289. 04/10/2019.
- 2) C.S.J.N. “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Fallo: 335:2393 (4/12/2012)
- 3) C.S.J.N. “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto.1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Fallo: 337:256 (26/03/2014)

IV) Otros

a) Páginas web consultadas

- 1) ENERSA S.A. (Febrero, 2019). “*Estados contables: periodo 2017/2018*” Recuperado de: <https://www.enersa.com.ar/wp-content/uploads/2019/06/Estados-Contables-2018.pdf> . Fecha de consulta 04/07/2020
- 2) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Punto 49 (2018) Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018RELE-es.pdf> . Fecha de consulta 04/07/2020